



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Lillyana María Ortega Trujillo, CC. 43.674.025
Demandado	Carlos Alonso Sierra Sánchez, CC. 98.450.826
Radicado	05001 31 10 014 2022 00468 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora **Lillyana María Ortega Trujillo** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente al señor, **Carlos Alonso Sierra Sánchez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Como la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Como igualmente se expresó en las pretensiones de la demanda, que la misma tiene como fundamento la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, debe ser ampliado el fundamento fáctico en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de tal incumplimiento.

3. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022).



4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció no conocer el canal digital del demandado, la remisión se hará a su dirección electrónica, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal misiva.

5. En cuanto a la prueba testimonial, debe suministrarse el canal digital de cada testigo, a fin de lograr su concurrencia para audiencia virtual.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94fc8de105a9439c9645a3ce08b26056fa4e5f24f7b093e9fdc4955c1d6d22**

Documento generado en 23/08/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>